



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Rad: 1998-1631
Interdicción Judicial
Revisión**

En atención al informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado al(la) señor(a) JOSÉ ALBERTO ARANGO RUIZ por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo N° 008.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas de oficio:

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de JOSÉ ALBERTO ARANGO RUIZ, FANNY ARANGO DE BARBOSA, JAIME BARBOSA, HERNANDO BARBOSA y ALEIDA BARBOSA.

TERCERO: SEÑALAR el día **27 DE JULIO** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 2:00PM con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9ff910e0e6c7534d3ee58739dfd4dc1b067a5a12547bae7e813d3b50484b9a**

Documento generado en 18/07/2023 02:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Rad: 1998-1632
Interdicción Judicial
Revisión**

En atención al informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado al(la) señor(a) LOUIS GIOVANNY ARIAS MATEUS por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo N° 011.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas de oficio:

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de LOUIS GIOVANNY ARIAS MATEUS, AURA MATEUS VDA DE ARIAS y ASTRID ARIAS MATEUS.

TERCERO: SEÑALAR el día **1° DE AGOSTO** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 2:00PM con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93b51b6a1393dc818be4d6dc9eaa22b3d8fd501c903b86a79d8ab022a022007**

Documento generado en 18/07/2023 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 1998-2619
Interdicción Judicial
Revisión

Toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no dio respuesta el requerimiento realizado mediante auto de fecha 6 de junio de 2023, este despacho procedió a verificar en la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF- se encontró registro de afiliación del señor JOSÉ ANTONIO ÁVILA BARÓN, identificado con la C.C. N° 176.509, estuvo afiliado a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS CONVIDA, régimen subsidiado, tipo afiliado cabeza de familia, estado afiliado fallecido. Así las cosas, se procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su promulgación¹, salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem²,

¹ Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

² Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueves de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

El párrafo 2° de este mismo artículo establece *“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*.

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 5 de agosto de 1999, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a José Antonio Ávila Barón, identificado(a) con la C.C. N° 176.509. Se designó como Curador a Camilo Ávila.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho consultó la base de datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y en el archivo N° 012 consta certificación de afiliación del citado señor Ávila Barón, con estado *afiliado fallecido*, fecha de finalización de afiliación *13/10/2019*.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señor(a) José Antonio Ávila Barón (q.e.p.d.) este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como *“carencia actual de objeto por la muerte del titular de derechos”*

por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La jurisprudencia constitucional ha identificado, de forma particular, los escenarios que se configuran cuando se presenta la muerte del titular de derechos, pues ante este evento se configura la carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección no tendrían ninguna justificación jurídica.

En efecto, el fallecimiento del titular del apoyo judicial, impide el ejercicio y el disfrute de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se perseguía a través del trámite de revisión.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, derivada del fallecimiento del titular del apoyo judicial señor(a) José Antonio Ávila Barón (q.e.p.d.) y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e1223ac1a8236d3ec1786b62422072417badced7dde72d3edc1044b3b09519**

Documento generado en 18/07/2023 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 2012-288
Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)
Cuaderno Dos**

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Dra. CATHY ROCÍO CANO, aceptó el cargo de Curadora Ad Litem del demandado ELVER EMILIO RAMÍREZ BELTRÁN.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría, se surta la notificación personal de la Curadora designada y se contabilicen los términos de traslado.

TERCERO: ADVERTIR a la secretaria DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO, que la notificación del Curador Ad Litem en cualquier proceso, no requiere que su aceptación sea reconocida por auto para que se proceda por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7f208c5b707937cc4d3335b39174c77a614ad15eeea90e36088b6e4b843ee0**

Documento generado en 18/07/2023 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia el 14 de octubre de 2014 en la que se declaró la interdicción del(a) señor(a) María Belarmina García de Pachón.

Continuando con el trámite, obra constancia de la Asistente Social, respecto de la visita presencial realizada el 13 de julio de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de junio de 2023, no se pudo realizar la misma en razón a que no fue posible ubicar la dirección aportada en el expediente, pues de acuerdo con información de los vecinos del sector y la señora Flor Alba Castillo, ahijada del titular del acto, indicó que ésta falleció.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2014-118
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este despacho procedió a verificar en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado civil y se encontró que el número de cédula 20.350.403, en estado CANCELADA POR MUERTE. Así las cosas, se procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su

promulgación¹, salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem², estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

El párrafo 2° de este mismo artículo establece *“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*.

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 14 de octubre de 2014, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a María Belarmina García de Pachón, identificado(a) con la C.C. N° 20.350.403. Se designó como Curadores a Luis Enrique Pachón García y Diana María Pachón Sánchez.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho consultó en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado civil y se encontró que el número de cédula 20.350.403, en estado CANCELADA POR MUERTE.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señor(a) María Belarmina García de Pachón (q.e.p.d.) este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia

¹ Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

² Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “*carencia actual de objeto por la muerte del titular de derechos*” por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La jurisprudencia constitucional ha identificado, de forma particular, los escenarios que se configuran cuando se presenta la muerte del titular de derechos, pues ante este evento se configura la carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección no tendrían ninguna justificación jurídica.

En efecto, el fallecimiento del titular del apoyo judicial, impide el ejercicio y el disfrute de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se perseguía a través del trámite de revisión.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, derivada del fallecimiento del titular del apoyo judicial señor(a) María Belarmina García de Pachón (q.e.p.d.) y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf7e636aa7fa599c6fbc6bb0bd3174bf18d4b0ff106c1d49c182a75c6091f5c**

Documento generado en 18/07/2023 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Rad: 2014-267
Interdicción Judicial
Revisión**

En atención al informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado al(la) señor(a) MANUEL VICENTE RINCÓN ARÉVALO por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo N° 013.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas de oficio:

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de MANUEL VICENTE RINCÓN ARÉVALO, DORIS YOLANDA LÓPEZ ARÉVALO, FRANCISCO RAMIRO PARADA PARADA, SILVANA ALEJANDRA OVIEDO LÓPEZ, DIANA ANGÉLICA RINCÓN ARÉVALO, DIEGO ALEJANDRO RINCÓN ARÉVALO y JOSÉ VICENTE RINCÓN.

TERCERO: SEÑALAR el **día 9 DE AGOSTO** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 2:00PM con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9178a76ffc7f606e4a921466ee4e81f3da94413c1ab150cc840930fbe3bc9e77**

Documento generado en 18/07/2023 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2015-188
Interdicción Judicial
Revisión

En atención a la respuesta que brindó la Registraduría Nacional del Estado Civil, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su promulgación¹, salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem², estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos*

¹ Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

² Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

El párrafo 2° de este mismo artículo establece ***“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.***

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 21 de junio de 2016, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al(a) señor(a) Mariela Berrio López, identificado con la C.C. N° 20.470.865 y se designó como Curador al(la) señor(a) María Angélica Berrio y Nydia Patricia Barajas López.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que certificara si el titular contaba con registro civil de defunción.

Así las cosas, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante comunicación allegada el 11 de julio de 2023, allega el registro civil de defunción del(la) titular María Berrio López, quien falleció el 29 de abril de 2017 en la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señor(a) Mariela Berrio López (q.e.p.d.) este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como ***“carencia actual de objeto por la muerte del titular de derechos”*** por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La jurisprudencia constitucional ha identificado, de forma particular, los escenarios que se configuran cuando se presenta la muerte del titular de derechos, pues ante este evento se configura la carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección no tendrían ninguna justificación jurídica.

En efecto, el fallecimiento del titular del apoyo judicial, impide el ejercicio y el disfrute de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se perseguía a través del trámite de revisión.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, derivada del fallecimiento del titular del apoyo judicial señor(a) Mariela Berrio López (q.e.p.d.) y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb10abf4cece5b77db23e6f9a7451b3eb84d32c3937b537c9a7342f91493b40**

Documento generado en 18/07/2023 02:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia el 23 de octubre de 2018 en la que se declaró la interdicción del(a) señor(a) María del Carmen Sopo Ibáñez.

Continuando con el trámite, obra constancia de la Asistente Social, respecto de la visita presencial realizada el 14 de julio de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de julio de 2023, no se pudo realizar la misma en razón a que no fue posible ubicar la dirección aportada en el expediente, pues de acuerdo con información de los vecinos del sector y la Coordinadora del Hogar, indicó que ésta falleció hace más o menos 8 meses.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2017-180
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este despacho procedió a verificar en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado civil y se encontró que el número de cédula 41.445.596, en estado CANCELADA POR MUERTE. Así las cosas, se procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su

promulgación¹, salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem², estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

El parágrafo 2° de este mismo artículo establece *“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*.

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 23 de octubre de 2018, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a María del Carmen Sopo Ibáñez, identificado(a) con la C.C. N° 41.445.596. Se designó como Curadoras a Haida Fernández Sopo y Laura Johana Barreto Fernández

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho consultó en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado civil y se encontró que el número de cédula 41.445.596, en estado CANCELADA POR MUERTE.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señor(a) María del Carmen Sopo Ibáñez (q.e.p.d.) este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de

¹ Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

² Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “*carencia actual de objeto por la muerte del titular de derechos*” por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La jurisprudencia constitucional ha identificado, de forma particular, los escenarios que se configuran cuando se presenta la muerte del titular de derechos, pues ante este evento se configura la carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección no tendrían ninguna justificación jurídica.

En efecto, el fallecimiento del titular del apoyo judicial, impide el ejercicio y el disfrute de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se perseguía a través del trámite de revisión.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, derivada del fallecimiento del titular del apoyo judicial señor(a) María del Carmen Sopo Ibáñez (q.e.p.d.) y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094e9cd99b1f488303a280aa73038adfb28c02b24be2a628fa950f34eacde197**

Documento generado en 18/07/2023 02:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-273

Autorización para levantamiento de patrimonio de familia

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el agente del Ministerio Público se notificó personalmente y éste guardó silencio se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el período probatorio al tenor del artículo 579 del C.G.P., ordenando las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA

Documentales:

1. Certificado expedido por el Banco Caja Social respecto de la obligación hipotecaria de Yenni Paola Sánchez Soche
2. Contrato de mutuo con hipoteca suscrito entre International Parts Service S.A.S. y Yenni Paola Pinzón Soche de fecha 22 de noviembre de 2022
3. Cédula de ciudadanía de Yenni Paola Pinzón Soche
4. Certificado de tradición y libertad folio de matrícula inmobiliaria N° 156-141818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá
5. Escritura pública N° 750 del 12 de abril de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá
6. Recibo de impuesto predial del inmueble ubicado en la carrera 5 N° 23-60 Bloque 1 apartamento 310
7. Registro civil de nacimiento de María Fernanda Buitrago Pinzón

De oficio:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Escuchar en interrogatorio de parte a la señora YENNI PAOLA PINZÓN SOCHE.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **10 DE AGOSTO** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 2:00PM, con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas en el ordinal anterior y proferir sentencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9640017cee1d478e088a6a14436d1b125b63947e65f60d2066de3c07a03519**

Documento generado en 18/07/2023 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de julio de dos mil veinte (2020)

**Rad: 2023-046
Separación de bienes**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado RICARDO ANDRÉS FRANCO MOLINA, se notificó personalmente en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 15 DE AGOSTO dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 2:PM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR al demandado RICARDO ANDRÉS FRANCO MOLINA que deberá designar a un abogado de confianza o de oficio, toda vez que para esta clase de procesos requiere de derecho de postulación.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2° del numeral 1° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c0178a86ca6a554600eadf3dd91e918e8d4a328bdf90e44a59c3d55ac1880c**

Documento generado en 18/07/2023 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-047

Custodia y cuidado personal

En virtud del informe secretarial que antecede, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado LEONARDO ARTURO RAMOS RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y dentro del término de traslado contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la parte demandante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada.

TERCERO: SEÑALAR el día **14 DE AGOSTO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 2:00PM , para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Documentales

1. Registro civil de nacimiento de Jerónimo Ramos Toro
2. Acta de fijación de alimentos y custodia de fecha 22 de noviembre de 2012 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá
3. Acta de audiencia pública de proceso verbal abreviado de fecha 2 de octubre de 2018 celebrado ante la Inspección Primera de Policía de Facatativá
4. Acta diligencia de audiencia pública para hacer efectiva conminación entre los señores Deyanira Toro Manjarrez y Leonardo Arturo Ramos Rodríguez de fecha 8 de mayo de 2017 celebrada ante la Inspección Primera de Policía de Facatativá
5. Oficio dirigido a la EPS SANITAS para atender por psicología al niño Jerónimo Ramos Toro de fecha 29 de septiembre de 2021.
6. Acta de conciliación N° 068-2019 de fecha 29 de mayo de 2019 celebrada ante la Comisaría de Familia de Facatativá
7. Acta de conciliación extrajudicial de revisión de custodia del niño Jerónimo Ramos Toro de fecha 29 de septiembre de 2021
8. Copia del observador del alumno expedido por el Colegio San Nicolás de Tolentino correspondiente a los años 2018 al 2022.
9. Registro fotográfico
10. Pantallazos mensajes de WhatsApp entre la demandante y el demandado
11. Facturas de adquisición de víveres, medicamentos y gastos del niño Jerónimo Ramos Toro pagados por la demandante
12. Registro fotográfico
13. Citación enviada a la demandante por parte del Colegio San Nicolás de Tolentino de fecha 9 de septiembre de 2021
14. Consignaciones y pagos que la demandante realiza en favor del niño Jerónimo Ramos Toro
15. Copia de las tirillas de pago de adquisición de víveres en favor en favor del niño Jerónimo Ramos Toro
- 16.
17. Informes de valoración psicológica realizada a Jerónimo Ramos Toro de fechas 11 de noviembre y 15 de diciembre de



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

2021 realizada por la Fundación IPS de Rehabilitación en salud mental, conductual y emocional para niños, niñas y adolescentes “PSICO REHABILITAR IPS”

18. Historia clínica N° 1011209906 de fecha 10-12-2021 emitida por la Fundación PSICO REHABILITAR IPS
19. Acta de conciliación realizada ante la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Tercera Local de Facatativá dentro de la Investigación N° 25269*6000691201500331.
20. Derecho de petición presentado ante el Colegio Integrado Colombia hoy.
21. Registro fotográfico
22. Facturas de compra de adquisición de prendas de vestir en favor del niño Jerónimo Ramos Toro
23. Tirillas de adquisición de boletas y actividades recreativas compartidas entre la demandante y su hijo
24. Pantallazo de mensaje de WhatsApp
25. Consignaciones de las cuotas alimentarias realizadas por la demandante en favor de su hijo.

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de JACQUELINE MOYANO RANGEL, JHEIMY LILIANA SIERRA ACOSTA, MARTHA LUCIA SIERRA ACOSTA y ALBA MARINA MANJARREZ.

Interrogatorio de Parte

Citar al señor LEONARDO ARTURO RAMOS RODRÍGUEZ para que absuelva interrogatorio de parte.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Pruebas Documentales

1. Copia de la cédula de ciudadanía de Elsa Yolanda Usaquéñ Quevedo
2. Planilla de vacunas de la niña Julieta Sofía Sánchez Usaquéñ
3. Carnet de crecimiento y desarrollo de Julieta Sofía Sánchez Usaquéñ
4. Carnet de vacunación de la niña Julieta Sofía Sánchez Usaquéñ



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Entrevista

REALIZAR entrevista privada a través de la Asistente Social al niño JERÓNIMO RAMOS TORO.

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ, BLANCA BUSTAMANTE, MARÍA VICTORIA LONDOÑO, MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ, JHON JAIRO RODRÍGUEZ, ÓSCAR ZAPATA, ÓSCAR IVÁN GARZÓN PLAZAS y JAIME ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora DEYANIRA TORO MANJARREZ para que absuelva interrogatorio de parte.

Visita social

REALIZAR visita social para un estudio socifamiliar en el domicilio de la demandante DEYANIRA TORO MANJARREZ, del demandado LEONARDO ARTURO RAMOS RODRÍGUEZ y del menor de edad JERÓNIMO RAMOS TORO por intermedio de la Asistente Social del juzgado.

QUINTO: PREVIO a decretar la prueba denominada “oficio” solicitada por la parte demandante, deberá informar en un término de cinco (5) días, si el Colegio Colombia Hoy dio respuesta al derecho de petición radicado ante esa institución el 11 de mayo de 2023.

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). YOLANDA VARGAS RUGELES, portador(a) de la T.P. N° 246.693 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada principal y al(a) Dr(a). HILDA TERESA SIERRA TORRES, portador(a) de la T.P. N° 23.653 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada suplente del señor LEONARDO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

ARTURO RAMOS RODRÍGUEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cf1e043e7b460a0eea1f766e6f86b9b7984b46ee40104b6b0b2b86c6c9a07bb

Documento generado en 18/07/2023 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-059

Impugnación de paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que los demandados YEISON GARCÍA CASTELLANOS y LUIS ERNESTO RICAURTE, se notificaron personalmente en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, guardaron silencio.

SEGUNDO: Toda vez que no se ha allegado, la programación de citas para la práctica de las pruebas de ADN para el segundo trimestre del año 2023 por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se reingresarán las presentes diligencias para ordenar la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1663ce13ed7e89c1728a6222d1411eacdde308686ebbd3554858150cb85fde98**

Documento generado en 18/07/2023 02:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-062

Cancelación y/o anulación de registro civil

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Agente del Ministerio Público guardó silencio frente al término del traslado concedido, dando continuación con el trámite del proceso se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **22 DE AGOSTO**, del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere, ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales.-

1. Registro civil de nacimiento de Jesús Daniel Rojas Quintero serial N° 8669286
2. Registro civil de nacimiento de Jesús Daniel Rojas Quintero serial N° 8524972
3. Derecho de petición presentado ante la Notaría Veintinueve de Bogotá de fecha 2 de febrero de 2023
4. Derecho de petición presentado ante el Hospital de Tunjuelito II Nivel ESE de fecha 2 de febrero de 2023
5. Derecho de petición presentado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Triunfo Antioquia de fecha 1º de febrero de 2023
6. Derecho de petición presentado ante el Hospital La Paz Puerto Triunfo de Puerto Triunfo Antioquia de fecha 1º de febrero de 2023



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

7. Oficio N° DDA-REG-M-PTO.TRIUN-0910-26-018 de fecha 15 de febrero de 2023 respuesta derecho de petición de la Registraduría Municipal del Estado Civil
8. Constancia de inscripción Hospital La Paz – Puerto Triunfo Antioquia- Registro Individual de Terminación de Embarazo de María Lindelia Quintero Ocampo
9. Constancia de nacido vivo de fecha 18 de agosto de 1981
10. Certificado de contraseña de Jesús Daniel Rojas Quintero

Testimoniales.-

Recibir la declaración de JOSÉ DANIEL ROJAS y ALBA ELSY GALLEGO

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte.-

CITAR al señor JESÚS DANIEL ROJAS QUINTERO, para que absuelvan interrogatorio de parte.

Testimoniales.-

Recibir la declaración de MARÍA LINDELIA QUINTERO OCAMPO, la que será citada por intermedio del demandante.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81cc027b32af0f364f2d370993407db69fdc9f620e165af56d6a500b7c8def7**

Documento generado en 18/07/2023 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>